



IV. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTOS

DE TAPIA DE CASARIEGO

EDICTO. Modificación de la ordenanza reguladora del estacionamiento y pernocta de autocaravanas y vehículos viviendas en vías urbanas.

Edicto

Finalizado el período de exposición al público del acuerdo adoptado por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el día 5 de marzo del 2015 (*Boletín Oficial del Principado de Asturias* n.º 65 de fecha 19-03-2015) en el que se aprobó provisionalmente la modificación de la Ordenanza reguladora del estacionamiento y pernocta de autocaravanas y vehículos viviendas en vías urbanas añadiendo a la misma un nuevo artículo 12 en el que se establece una tasa de 4 euros por estacionamiento de autocaravanas al día y no habiéndose presentado reclamaciones contra el mismo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17,4 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobado por RDL 2/2004, de 5 de marzo, se hace la publicación íntegra de la ordenanza y de sus modificaciones.

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DEL ESTACIONAMIENTO Y PERNOCTA DE AUTOCARAVANAS Y VEHÍCULOS VIVIENDAS EN VÍAS URBANAS

Exposición de motivos

A lo largo de estos años, el parque de autocaravanas ha aumentado notablemente en nuestro país y unido a que el fenómeno del turismo ha cambiado y que hoy en día muchos visitantes eligen para sus desplazamientos este tipo de vehículos-vivienda, se plantea totalmente necesaria la ordenación de esta actividad, que contemple la regulación en todos sus ámbitos, de manera que tanto turistas como el resto de la ciudadanía puedan disfrutar del derecho a transitar ordenadamente, disfrutando del entorno próximo con garantía de calidad.

La Constitución Española de 1978, en su título VIII, dedicado a la Organización Territorial del Estado, en el Capítulo 3.º, artículo 148.1.18, establece que las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en la promoción y ordenación del turismo en su ámbito territorial. En este sentido el artículo 10.22 del Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias viene a establecer la competencia exclusiva para la Comunidad Autónoma de Asturias en materia de turismo.

En cumplimiento de esta habilitación se aprobó la Ley 7/2001, de 22 de junio, de Turismo del Principado de Asturias, que tiene por objeto la ordenación del sector turístico y el establecimiento de los principios básicos de la planificación, promoción y fomento del turismo en la Comunidad Autónoma. En su artículo 5.1 apartado i, establece que corresponde a la Administración del Principado de Asturias adoptar en materia de ordenación del sector turístico, cuantas medidas sean necesarias para asegurar el objeto y los fines de la Ley en colaboración con los agentes del sector, así como con las demás administraciones públicas. Asimismo, esta Ley en su artículo 6.º, por el que se establecen las Competencias de los Concejales, en su apartado b, establece que corresponde a los municipios la protección y conservación de los recursos turísticos, en especial del patrimonio cultural y del entorno natural.

Por su parte, el Decreto 280/2007, de 19 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Campamentos de turismo, en nueva redacción dada por el Decreto 45/2011, de 2 de junio, en su artículo 3.2, se regula la acampada libre, entendida como la instalación eventual para permanecer y pernoctar de tiendas de campaña, caravanas u otros albergues móviles sin estar asistido por ninguna autorización o derecho de uso sobre los terrenos en los que se realiza, o en lugares distintos a los campamentos de turismo autorizados.

No obstante lo anterior, con carácter excepcional el artículo 3.3.c) del Decreto 280/2007, establece la posibilidad de la práctica de la acampada libre efectuada en demarcaciones acotadas y reservadas al uso concreto de estacionamiento de autocaravanas para el descanso, conforme a lo establecido en las ordenanzas municipales que las hayan instaurado. Las áreas especiales de descanso de autocaravanas en tránsito, estarán constituidas por espacios de terreno debidamente delimitados, dotados y acondicionados para su ocupación transitoria, con la finalidad de descansar en su itinerario y deshacerse de los residuos almacenados de las mismas.

Artículo 1.

Esta ordenanza tiene como objeto la regulación del estacionamiento y acampada temporal o itinerante, dentro del término municipal de Tapia de Casariego, de autocaravanas, así como garantizar el cumplimiento de la prohibición de acampada libre recogida en la normativa autonómica asturiana, a efectos de proteger y salvaguardar los recursos naturales y medioambientales existentes.

Artículo 2.

Se prohíbe la acampada libre en el término municipal de Tapia de Casariego, entendiendo por acampada libre la instalación eventual para permanecer y pernoctar, de tiendas de campaña, caravanas u otros albergues móviles en lugares distintos a los autorizados y por un período de tiempo superior al regulado en la presente ordenanza.



No tendrán la consideración de acampada libre, la realizada en zonas habilitadas para acampar con motivo de fiestas locales, ferias y eventos deportivos o musicales, siempre que dichas zonas cuenten con la previa autorización municipal.

Artículo 3.

Se permite la parada y el estacionamiento en las vías urbanas de autocaravanas y vehículos similares, siempre que dicha parada o estacionamiento no sea peligroso, se ejecute de acuerdo con la Ley, no constituya obstáculo o peligro para la circulación y el vehículo se encuentre colocado en la forma indicada en lugar autorizado para ello.

Artículo 4.

El tiempo máximo de estacionamiento para estos vehículos será de 24 horas seguidas.

Artículo 5.—Áreas de servicio.

Las zonas destinadas a áreas de servicio para autocaravanas estarán sometidas a las siguientes normas de uso:

1.—Solamente podrán estacionar en las zonas reservadas los vehículos catalogados como vivienda, estando excluidos cualquier otro tipo de vehículos tales como camiones, caravanas, turismos, etc.

2.—Los vehículos estacionados, respetaran en todo momento las delimitaciones del espacio dibujado en el suelo para su aparcamiento, absteniéndose en todo momento de sacar al exterior mesas, sillas, toldos, sombrillas, tendales o cualquier otro tipo de enseres.

3.—El período máximo de estancia es de 48 horas a contar desde el momento de la parada hasta el abandono de la plaza. Solamente en casos de fuerza mayor o necesidad y previa autorización de la policía local o de la alcaldía, se podrá superar este tiempo máximo de estancia permitido.

4.—Los usuarios dispondrán de un espacio destinado a la evacuación de aguas grises y negras producidas por las autocaravanas o vehículos similares, así como de una toma de agua potable. En esta zona no se puede estacionar, estando a disposición de los usuarios, los cuales deben de mantener la higiene de la misma posteriormente a su uso. También se prohíbe expresamente el lavado de cualquier tipo de vehículo.

5.—Los usuarios de las zonas de áreas de servicios acatarán cualquier tipo de indicación que desde el Ayuntamiento se estipule para el cuidado y preservación de la zona y para el respeto y buena vecindad. Asimismo el Ayuntamiento podrá disponer en cualquier momento en las zonas destinadas a áreas de servicios para otros usos, sin que ello implique ningún tipo de indemnización para los usuarios.

Artículo 6.—Inspección.

La contravención o incumplimiento de cualquiera de los artículos de la presente Ordenanza, así como las disposiciones que en su desarrollo, se dicten por la Alcaldía, tendrán la consideración de infracción; correspondiendo a esta Corporación Local ejercer las funciones de inspección y sanción que procedan.

La Policía Local y las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad serán los encargados de vigilar el cumplimiento de la presente Ordenanza.

Artículo 7.—Competencia y procedimiento sancionador.

7.1.—El órgano competente para iniciar y resolver el procedimiento sancionador será el Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Tapia de Casariego.

7.2.—El procedimiento sancionador se sustanciará conforme a lo previsto en el real decreto 1398/1993 de 4 de agosto por el que se aprueba el Reglamento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora.

7.3.—La resolución del expediente deberá ser notificada en el plazo máximo de un año contado desde que se inició el procedimiento y decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del procedimiento.

Si no se hubiera notificado la resolución sancionadora transcurrido un año desde la iniciación del procedimiento, se producirá la caducidad del procedimiento y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud del interesado o de oficio por el órgano competente para dictar la resolución, salvo en los casos en que el procedimiento se hubiera paralizado por causa imputable a los interesados o se hubiera suspendido por actuaciones judiciales.

Artículo 8.—Infracciones.

8.1.—Se considerará infracción leve:

8.1.1.—El estacionamiento de autocaravanas contraviniendo lo dispuesto en el artículo 3 de la presente Ordenanza Reguladora siempre que la infracción no suponga obstaculización de la vía pública.

8.2.—Se considerarán infracciones graves:

8.2.1.—El estacionamiento de autocaravanas contraviniendo lo dispuesto en el artículo 3 de la presente Ordenanza Reguladora siempre que la infracción suponga obstaculización de la vía pública.

8.2.2.—El estacionamiento y/o acampada por espacio de tiempo superior al autorizado en cada una de las zonas definidas en la presente Ordenanza.

8.2.3.—El vertido de residuos en cualquier lugar no habilitado al efecto.

8.2.4.—El uso fraudulento de los servicios prestados en el área habilitada para acampada.



8.2.5.—El incumplimiento de la prohibición de acampada libre.

Artículo 9.—*Sanciones.*

Las conductas constitutivas de cualquiera de las infracciones tipificadas en esta Ordenanza serán sancionables, sin perjuicio del deber de restituir las cosas a su estado anterior, cuando así proceda, con multa pecuniaria de acuerdo a las siguientes reglas:

9.1.—Las infracciones leves serán sancionadas con multa de 90 euros.

9.2.—Las infracciones graves serán sancionadas con multa de 300 euros.

La multa se podrá incrementar hasta 450 euros para quienes dañen el mobiliario urbano o ensucien de forma indiscriminada la zona donde se ha producido la acampada, independientemente de la obligación de reparación de los daños ocasionados. Asimismo, se aplicará este incremento en el caso de que se hayan instalado barbacoas o elementos similares que ocasionen perjuicio o riesgo en el entorno.

Artículo 10.

Procederá la inmovilización o retirada del vehículo de la vía pública con el que se hubiera cometido la infracción en los supuestos contemplados en la Ordenanza Municipal de Circulación.

Cuando con motivo de una infracción, el infractor no acredite su residencia habitual en territorio español, el agente denunciante fijará provisionalmente la cuantía de la multa y de no depositarse su importe o garantizarse su pago por cualquier medio admitido en derecho, procederá a la inmovilización del vehículo.

Artículo 11.—*Responsabilidad.*

Será responsable de la comisión de las infracciones indicadas en los artículos anteriores el autor del hecho en que consista la infracción.

En su caso, el titular o arrendatario del vehículo con el que se hubiera cometido la infracción, debidamente requerido para ello, tiene el deber de identificar verazmente al conductor responsable de la infracción. Si incumpliere esta obligación, en el trámite procedimental oportuno será sancionado con multa de 300 euros como autor de infracción grave.

Artículo 12.

Se establece una Tasa de 4 euros por estacionamiento de autocaravana al día.

Disposiciones adicionales

Primera.—La Alcaldía, a propuesta motivada de los Técnicos competentes podrá dejar en suspenso, en la totalidad o no de su ámbito territorial, la aplicación de la presente Ordenanza Reguladora durante los períodos o días que se estime conveniente, por causas relacionadas con la congestión del tráfico u otras circunstancias de interés público.

Segunda.

Quedan excluidos del ámbito de aplicación de esta Ordenanza Reguladora, los catalogados como campamentos de turismo y camping por la Consejería de Turismo.

Tapia de Casariego, a 27 de abril de 2015.—El Alcalde.—Cód. 2015-07651.